



Dr. Edinson Mosquera Vélez
Abogado

Doctora
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 76001333300920170030601
Demandantes: Nohra Astrid Cortés y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Hospital Regional Militar de Occidente
Litisconsortes necesarios: Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Fundación Saluvité
Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A.

Fundamentum Iustitiae Primum Est Ne Cui Noceatur

("El primer fundamento de la justicia es no dañar a nadie").
(Cicerón)

EDINSON MOSQUERA VELEZ domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.460.944 expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandantes, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2025 de la referencia, proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, recurso admitido por su digno despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de sustanciación No.104 del día 20 junio de 2025, notificado por COMUNICACIÓN No. 376161 el día 24 de junio de 2025. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Calle 9 Nro. 49-142 Oficina 301 E CEL. 3187882035
Correo electrónico: edimosve@hotmail.com
Santiago de Cali



Estando dentro de la oportunidad procesal, con fundamento y dentro de los términos dispuestos en el artículo 247 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2025 de la referencia, proferida por el Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el *a quo* a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada y desconoció las pruebas documentales de la parte demandante.

A efectos de presentar los argumentos en que se sustenta el presente recurso de apelación, fragmentaremos nuestra impugnación teniendo en cuenta las inconformidades de carácter sustancial. En la primera sección desarrollaremos las razones de nuestra inconformidad al sentido de la decisión de primera instancia. Estas razones explican como la decisión del *a quo* incurrió en errores de derecho. Las razones son las siguientes:

Amicus Platon, sed magis amica veritas

(Amigo de Platón, pero más amigo de la verdad- Aristóteles)

i) la decisión no aplico en su integralidad el régimen jurídico aplicable en los procesos de reparación directa presentando errores de derecho; ii) el juzgado hizo una valoración probatoria errada porque desestimo pruebas contundentes sin hacer un análisis suficiente de los hechos más relevantes e interpreto de manera errada las recaudadas dentro del desarrollo del proceso; En una segunda sección comunicaremos algunas consideraciones finales que nos ayudarían a ilustrar sobre la reparación directa y actuaciones de los miembro activos de las fuerzas militares en este caso el Oficial cirujano que le realizo la operación al señor JOVANY EDUARDO AGREDA. En una tercera sección exponemos las solicitudes derivadas del análisis de la sentencia y de acuerdo con las razones de inconformidad previamente expuestas.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION



En este apartado expondremos las razones y argumentos que sustentan que el *a quo* incurrió en errores tanto de procedimiento como de derecho los cuales fundamentan el presente recurso de apelación. Dando lugar a que la sentencia referenciada deba ser revocada por el superior jerárquico y, en su lugar, sea necesario dictar una nueva sentencia que conceda las pretensiones de la demanda.

1.1. Errores de derecho en los que incurrió el juez de primera instancia

En este aparte sustentamos que el Juez incurrió en errores graves de derecho en dos sentidos. Por un lado, no tuvo en cuenta, en su integralidad, el régimen jurídico aplicable en los procesos donde se busca la Responsabilidad del Estado por Falla en la prestación del servicio de salud.

En ese orden, no aplico el principio de jerarquía normativa que existe en nuestro sistema jurídico, según el cual debe considerar el juez en los eventos en los que tenga dudas. Y por otro lado, hizo una errada valoración probatoria al considerar algunas afirmaciones descontextualizadas de los testigos, como prueba absoluta de la atención médica del señor Yovany Eduardo Agreda. Lo anterior, ignorando las además pruebas documentales aportadas al proceso para acreditar de acuerdo a la secuencia de eventos adversos ocurridos dentro de la cirugía realizada el 27 de agosto de 2015 y después por parte del médico AXEL LEONARDO LARA GARCIA quien presta su servicio en su calidad de oficial como miembro activo del Ejército Nacional - Fuerzas Militares De Colombia. Quebrantando con esta actuación los Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en doble aspecto:

primero, por cuanto en la cirugía practicada al señor AGREDA SANCHEZ no se realizaron los protocolos concernientes al tipo de cirugía, pues no se tuvo en cuenta que podía presentar complicaciones y dicha cirugía en el estado que se encontraba el paciente no debió haber sido ambulatoria y aún más grave la valoración del profesional de la salud (miembro activo del Ejército Nacional - Fuerzas Militares De Colombia) fue desacertada, presentándose un diagnóstico tardío pues como se pudo evidenciar en las pruebas documentales, el peritaje rendido dentro del proceso y en la sustentación que era evidente que había una perforación de las vías biliares y a pesar de ello el médico de manera irresponsable ordeno enviar al paciente a su residencia. Toda esta situación y complicaciones pos operatorias pudieron ser evitadas si el médico perteneciente a las fuerzas militares ordena de manera inmediata la remisión del señor AGREDA SANCHEZ a un institución de mayor nivel, pues esta plenamente demostrado que en el tiempo que estuvo en recuperación el paciente presentó múltiples complicaciones que conjeturaban una sospecha de perforación de las vías biliares, en consecuencia era un hecho previsible.

De conformidad a lo anterior, es evidente que en la sentencia el *Ad Quo* con la excusa de que se hizo un análisis integral de la norma para eximir de responsabilidad al estado incurrió en errores de apreciación e interpretación, sin embargo, como lo demostraremos este análisis no fue ni integral ni sistemático, ni imparcial. A

Calle 9 Nro. 49-142 Oficina 301 E CEL. 3187882035

Correo electrónico: edimosve@hotmail.com

Santiago de Cali



continuación, sustentamos las razones que fundamentan nuestra inconformidad con la sentencia apelada.

La decisión de primera instancia se equivocó en la tesis que determino el problema jurídico, al sostener que:

“la parte demandada no puede ser declarada extracontractualmente responsable por una presunta falla médica en la atención al señor Yovanny Eduardo Ágreda Sánchez, habida cuenta que a partir de las pruebas allegadas no se puede tener por establecido que el daño le sea imputable al Estado”

Al respecto llama poderosamente la atención que el honorable Juez simplemente desestima lo manifestado en el informe pericial y explica de manera desacertada el artículo 90 de la Constitución Política, que si bien es cierto que para que haya lugar a endilgar responsabilidad al Estado, se requiere de la concurrencia de daño antijurídico e imputación, el Juez Administrativo realizó un análisis del daño de manera inexacta, pues manifiesta que aun que el daño se puede tener como acreditado ese mismo tiene carácter de antijurídico, pues de la forma como ocurrió la complicación de la salud del señor Yovanny Eduardo Ágreda Sánchez y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

a) El hecho generador de la falla del servicio del médico como miembro activo adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Hospital Militar Regional De Occidente con sede en Cali; plenamente establecido con las pruebas allegadas al proceso, donde se puede concluir que la perforación del vial biliares fue un diagnóstico tardío, pues el profesional de la salud (miembro activo del Ejército Nacional - Fuerzas Militares De Colombia) debió haber actuado de manera inmediata el mismo día de la cirugía el 27 de agosto de 2015) remitiendo al señor Ágreda Sánchez a una institución de salud de mayor nivel para ser hospitalizado teniendo en cuenta que el paciente en el área de recuperación presentó múltiples complicaciones que concluían sospecha de perforación, siendo esto previsible por el profesional de la salud, constituyéndose en una negligencia médica por el mal manejo que se le dio y así haber evitado todo el deterioro en la salud del señor Ágreda Sánchez.

b) El daño cierto, la lesión de por vida de la salud del señor Ágreda Sánchez, que implicó en conexidad la lesión del bien de la vida, protegido y tutelado por el derecho. Lo anterior dado que el señor Ágreda Sánchez no puede volver a vivir su vida normal como lo era antes de las complicaciones sufridas por el mal procedimiento quirúrgico realizado y el mal manejo Pos Quirúrgico, toda vez que su vida se condicione a constantes recaídas en su salud. Después de haber dado gran parte de su vida al servicio de las fuerzas militares defendiendo la patria y haber enfrentado tantos peligros a lo largo de su carrera termine menoscabados sus derechos por una negligencia médica.

c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto.

Con la historia clínica y prueba pericial se evidencia el nexo de causalidad entre el primer procedimiento "colecistectomía por laparoscopia" que le realizó el cirujano del



Hospital Militar Regional De Occidente, y las complicaciones que sufrió el señor Jovanny Agreda luego de la misma.

La causa del padecimiento del señor Agredo fue una "mala intervención" y un diagnóstico tardío al enviarlo a la casa y no haberlo enviado de manera oportuna a una institución de salud de mayor nivel para ser hospitalizado, luego está plenamente demostrado en las historias clínicas y demás pruebas que para los galenos de la Fundación Valle del Lili una vez llega el paciente remitido de manera tardía inmediatamente manifiestan que el paciente tiene una lesión de vía biliar, situación esta que debió de ser diagnosticada de manera oportuna por el cirujano si hubiera actuado con pericia.

A causa de estas malas actuaciones el estado de salud del señor Agreda no ha sido el mejor, situación que ha permanecido en el tiempo, pues sus dolencias se han acentuado con el transcurso del mismo, con la disminución de su capacidad funcional, lo que la afecta físicamente y psicológicamente al no poder llevar una vida normal.

Inequívocamente, la actitud del médico como miembro activo adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Hospital Militar Regional De Occidente con sede en Cali fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probó en el desarrollo del proceso.

Es evidente que estos elementos no fueron verificados a cabalidad como se manifestó en la sentencia recurrida pues debió verificarse también que "Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad Pública", y en el caso que nos ocupa es evidente que el daño causado al señor Agreda Sánchez fue causado por omisión del miembro activo de las fuerzas militares quien actuaba en representación de estado al haber dado un tratamiento inadecuado después de la cirugía de COLECISTETOMIA POR LAPAROSCOPIA realizada el día 27 de Agosto de 2015, debido a ello fue que tuvo las múltiples complicaciones que al día de hoy aun lo acongojan y le toca vivir con ellas por el resto de su vida.

Pero insistimos en que si el señor Juez de lo Contencioso Administrativo, de haber tenido en cuenta la literalidad integral de las normas que gobiernan el proceso de Reparación directa, se habría percatado de la falla en el servicio, pues con el análisis dado se aparato de las distintas jurisprudencias que gobierna la materia.

1.1.1. El Juzgado 9 Administrativo de Cali hizo una errada valoración de las pruebas allegadas al proceso para esclarecer la responsabilidad del estado por la falla en la prestación del servicio de Salud.

Consideramos que el Juez administrativo realizó una valoración errada de las pruebas allegadas al proceso, así como una interpretación errónea de las normas que contienen información sobre la responsabilidad del estado, por las razones que pasamos a exponer.

Previamente, recordemos que el debido proceso en la valoración probatoria conlleva que la sentencia analice las pruebas legal y oportunamente incorporadas en el proceso judicial. De modo que si la decisión se fundamenta en pruebas inexistentes



o si quien la reproche llegara a demostrar que la valoración de las pruebas allegadas fue indebida, corresponde al juez de segunda instancia restablecer el debido proceso y en su defecto hacer una correcta valoración probatoria. Lo anterior, pudiendo derivar en la revocatoria de la providencia, lo que a nuestro oficio es el desenlace inevitable y justo en este caso.

La sentencia no tiene en cuenta por lo menos cinco tipos de documentos, a efectos de determinar la responsabilidad de las Fuerzas Militares, estos son:

- Copia Historia clínica de todo lo concerniente a la cirugía COLECISTETOMIA POR LAPAROSCOPIA realizada el día veintisiete (27) de agosto de 2015, al señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ, la cual fue autorizada por la Dirección de Sanidad del Ejército y practicada en la FUNDACIÓN SALUD HOMBRE quien le presta el servicio de los quirófanos al Hospital Militar Regional de Occidente, dicha cirugía fue realizada por el Oficial AXEL LEONARDO LARA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.952.068 con registro medico 86277-02, en su calidad de Cirujano General del Hospital Militar Regional de Occidente (adscribo a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali)

En esta se puede observar que Se ordenó salida y se establecieron las recomendaciones médicas. Se expidió incapacidad por 15 días; teniendo en cuenta los síntomas que presentaba, el señor Agreda Sánchez debió haber sido remitido de manera inmediata a una institución de mayor complejidad y no ser enviado para su lugar de residencia como de manera desafortunada lo ordeno el cirujano.

es aquí donde está el problema y la responsabilidad del médico y el Juzgado Administrativo hizo caso omiso, pues después de los hallazgos encontrados por el cirujano y la evolución del paciente no debió haberle dado salida, pues el paciente requería un constante monitoreo o ser remitido a una institución de mayor complejidad de manera inmediata, pues el mal actuar u omisión del médico cirujano provoco que la perforación de la vía biliar desencadenara quemaduras que agravaron la situación del paciente y conllevaron a una intervención de mayor complejidad la cual fue realizada por los galenos especializados de la Fundación Valle del Lili, es por ello que no puede decir el Juzgado 9 Administrativo que no existió negligencia por parte de la demandada.

- Copia de la historia clínica en relación con la consulta del señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ del día 28 de agosto de 2015 por complicaciones derivadas de la cirugía que le realizaron, en la cual queda evidenciado el dolor ictericia y la salida de bilis incluso alrededor del dren.



- Copia de la remisión del señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ a la Fundación Valle del Lili para valoración de especialista el día 30 de agosto de 2015 con sospecha de lesión de vía biliar
- Copia historia clínica de la Fundación Valle del Lili donde se evidencia la atención de urgencias y el procedimiento quirúrgico realizado de "reconstrucción de vías biliares sod " al señor AGREDA SANCHEZ

De igual forma se encuentra historia a clínica de las múltiples atenciones médicas que a tenido que padecer el señor Agreda Sánchez y Copia de las historias clínicas donde consta las otras cirugías a las cuales ha sido sometido el señor Agreda Sánchez después de iniciada la acción de reparación por culpa de las complicaciones derivadas de la cirugía inicial el día 27 de agosto de 2015.

"Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra que previo a concluir la etapa probatoria en este proceso, el perito médico estableció como posible causa de las complicaciones y desenlace la conducta de haber diferido la cirugía de colecistectomía desde julio y "haberlo enviado a electivo para que se operara en agosto". Causa que como se puede evidenciar no fue alegada por la parte actora, ni

debatida en el proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de hacer un análisis sobre la misma" pero de manera desafortunada omitió lo manifestado por los médicos de la Fundación Valle Del Lili al recibir al señor Agreda Sánchez como a bien lo trascibió el Juez en la sentencia en el numeral 18 y 19 de las pruebas así:

"18. En la Clínica Valle Del Lili es atendido en urgencias considerando inmediatamente como causal de admisión perforación del conducto biliar y valorado por el equipo de médico de cirugía hepatobiliar, quienes consideran que el paciente puede tener una lesión en la vía biliar extrahepática por los hallazgos quirúrgicos de la nota operatoria, entre ellos el doctor OSCAR JAVIER SERRANO ARDILA médico especialista en cirugía hepatobiliar y trasplante de órganos abdominales, quien valora al señor Agreda y considera llevar a exploración quirúrgica con la propuesta de reconstrucción biliodigestiva. "

19. el día 1 de septiembre de 2015, le realizan el procedimiento quirúrgico de ("reconstrucción de vías biliares sod +) al señor AGREDA donde el especialista manifestó en el hallazgo:

" PUERTOS DE LAPAROSCOPIA A NIVEL UMBILICAL, SUBXIFOIDEO Y TERCER PUERTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DEJA DREN ABDOMINAL SOBRE REBORDE COSTAL BILIOHEMOPERITONEO DE APROX 400 CC HÍGADO DE BORDES REDONDEADOS GRAN REACCIÓN INFLAMATORIA COÁGULOS EN MODERADA CANTIDAD SOBRE LECHO VESICULAR GRAN ZONA DONDE SE EVIDENCIA QUEMADURA POR ELECTRO BISTURÍ, CON EXTENSA PERDIDA DE TEJIDO DEL CONDUCTO BILIAR, EL CUAL SE ENCUENTRA CON UNA SECCIÓN COMPLETA LA PORCIÓN PROXIMAL CLIPADA, PARCIALMENTE, DEVASCULARIZADA Y ESQUELETONIZADA HASTA LA CONFLUENCIA ARTERIAL HEPÁTICA DERECHA CLIPADA Y SECCIONADA."

En el mismo sentido realizo la Descripción del Procedimiento así:



"PREVIA ASEPSIA ANTISEPSIA, SE PROCEDE A REALIZAR INCISIÓN MEDIANA CON EXTENSIÓN TRANSVERSAL, AVANCE POR PLANOS A CAVIDAD, IDENTIFICACIÓN DE HALLAZGOS, DRENAJE DE CAVIDAD Y LAVADO CON 3000 CC, SE PROCEDE A LIBERAR LIGAMENTO FLACIFORME, SE PROCEDE A EXPLORAR LECHO QUIRURGICO, SE IDENTIFICAN HALLAZGOS, SE RETIRA CLIP DE LAPAROSCOPIA DE CONDUCTO BILIAR, SE IDENTIFICA HALLAZGO, SE PROCEDE A RESECAR HASTA IDENTIFICAR BORDES VIATLES A APROX 8 MM DE LA CONFLUENCIA, SE REPARAN BORDES CON SEDA 30, SE PROCEDE A CONFECCIONAR ASA INTESTINAL Y DE ROUX A 20 CM DEL TREITZ, SE CIERRA MUÑÓN DISTAL CON PDS 4 0, SE PROCEDE A ASCENDER ASA ANTECOLICA, SE REALIZA ANASTOMOSIS T-L CON PROLENE 5 0 CARA POSTERIOR SUTURA CONTINUA Y PUNTOS SEPARADOS CARA ANTERIOR DE PROLENE 6 0, SE REALIZA ENTERO ENTEROANASTOMOSIS CON PDS 4 0 T-L, SE CIERRA DEFECTO DE MESO CON PDS 4 0. LAVADO DE CAVIDAD CON 1000 CC, SE REvisa CAVIDAD Y HEMOSTASIA, CIERRE DE PARED CON VYCRIL 10, CIERRE DE PIEL CON MONOCRYL 3 0. PREVIAMENTE SE DEJA DREN DE JACKSON PRATT DE 10 A RESERVORIO DE 400 CC EN SITIO DE ANATSOMOSIS POR CONTRABERTURA EL CUAL SE FIJA A PIEL CON SEDA 3 0."

Seguidamente el señor Agreda es dejado en la Unidad de Cuidados intensivos durante tres (3) días. (resaltado y subrayas del suscrito)

Ahora bien no obstante lo anterior el juez manifiesta en el numeral 3.2.5. de la sentencia:

"3.2.5. Precisado lo anterior, el Despacho sostendrá la tesis de que a partir del contenido de la historia clínica, la prueba testimonial y pericial recaudadas no es posible tener por establecido que haya existido la negligencia invocada por la parte actora."

Con esta tesis se evidencia que el juez administrativo sostuvo **una errada valoración de las pruebas** pues como es posible que después de evidenciar lo manifestado por los galenos de la fundación valle del lili y lo sostenido por el perito, determinen que la actuación del médico, un oficial como miembro activo de las Fuerzas Militares no tenía responsabilidad, teniendo en cuenta que el paciente no debió haber sido dado de alta, no debió haberse ido para casa. El debió haber sido remitido ese mismo día a una institución de mayor complejidad de manera oportuna, no como se hizo después cuando la perforación de las vías biliares ya había causado tantos daños en su organismos, como ha bien lo manifiestan los médicos de la Fundación Valle del Lili y el perito.

Por el contrario, el Juez Administrativo para justificar su decisión se ampara en una afirmación descontextualizada del perito donde manifestó que el manejo fue adecuado por que se llevo de manera *"temprana, pero no inmediata, en los primeros 5 días"*, el perito en este caso se refería es al manejo médico que se le dio en la Fundación Valle Del Lili situación esta que no debe de ser confundida por el honorable Juez Administrativo. Ahora bien teniendo en cuenta que el daño causado al señor agreda Sánchez tenía que haberse tratado de manera inmediata pues en el peritaje rendido en el numeral 9 el especialista doctor Carlos Fernando Munar Holguin describió la magnitud de la lesión ocasionada durante el procedimiento quirúrgico colecistectomía por laparoscopia de acuerdo con los hallazgos descritos por los cirujanos de la Fundación Valle Del Lili donde identifico los daños ocasionados así:

"Es una lesión extensa de la vía biliar principal en el conducto hepático común con daño tisular secundario a electrocoagulación (uso de la energía para hemostasia o



detener el sangrado). Esta lesión requiere de reconstrucción biliar por derivación en Y de ROUX (hepaticoyeyunoanastomosis) y su evolución postquirúrgica es variable e individual, pero lo usual, cuando tal evolución es satisfactoria, son 15 días a 1 mes para retomar actividad diaria normal y tolerancia a la vía oral.”

En ese orden de ideas es innegable la responsabilidad de la entidad demandada por la falla en el servicio en cabeza del Oficial AXEL LEONARDO LARA GARCIA en su calidad de Cirujano General del Hospital Militar Regional de Occidente adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con sede en Cali. El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en doble aspecto: primero, por cuanto en la cirugía practicada no se realizaron los protocolos concernientes, no se tuvo en cuenta que podía presentar complicaciones el paciente, en consecuencia este tipo de pacientes no debía ser tratado de manera ambulatoria, y aún más grave la valoración del profesional de la salud fue desacertada presentándose un diagnóstico tardío respecto a la perforación biliar.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha llamado “falta de previsibilidad de lo previsible”, pues el médico al permitir la salida del paciente, al no detenerse a revisar los signos y síntomas de alerta, al no evidenciar la delicada condición de salud que se encontraba en ese momento el señor Agreda Sánchez, el médico no actuó como debía hacerlo, acaeciéndose una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la acción de reparación.

En ese orden de ideas está plenamente demostrado que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE., - es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extramatrimoniales) causadas al señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez por las lesiones sufridas, debido a las complicaciones que se generaron dentro del procedimiento quirúrgico COLECISTETOMIA POR LAPAROSCOPIA autorizado por la Dirección de Sanidad del Ejército y realizado el 27 de agosto de 2015 por el Oficial Axel Leonardo Lara García médico activo como cirujano general del Hospital Militar Regional de Occidente (adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali).

Pues no puede ser normal que en un procedimiento quirúrgico un paciente después que le perforan las vías digestivas lo envíen para la casa, esta actuación omisiva del miembro activo de las fuerzas militares puso en riesgo la vida del paciente y no puede ser que el sargento retirado Yovanny Eduardo Agreda Sánchez llevaba una vida relativamente normal con su familia y después de esta intervención quirúrgica (colecistectomía por laparoscopia) le tocó padecer otra cirugía de “reconstrucción” la cual cicatrizó, se estrechó y nuevamente tocó hacer “una nueva reconstrucción” por parte de un cirujano hepatobiliar, en consecuencia el señor Agreda Sánchez ha tenido impactos en su calidad de vida por episodios repetitivos de colangitis, de ictericias y muchas



más complicaciones., situación esta que no tenía el deber jurídico de soportarlo.

En ese orden de ideas queda plenamente demostrado que la valoración probatoria que realizó el Juez Administrativo no se enfocó en lo verdaderamente importante y relevante del caso y se orientó a justificar la falta de responsabilidad del estado si tener en cuenta el daño que se le causó al demandante.

2. CONSIDERACIONES FINALES

Se pudo evidenciar que al señor JOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ el día veintiuno (27) de Agosto del Año Dos Mil Quince (2015) se le realiza un procedimiento quirúrgico por parte del médico AXEL LEONARDO LARA GARCIA quien presta su servicio en su calidad de oficial como miembro activo del Ejército Nacional - Fuerzas Militares De Colombia dicho procedimiento fue realizado en la Clínica Salud Hombre (fundación salvite) quien le alquila los quirófanos al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE para la realización de procedimientos quirúrgicos.

Esta plenamente demostrado que todas las complicaciones del estado de salud del señor JOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ origen en la colecistectomía por laparoscopia, puesto que las dolencias y complicaciones que continuó presentado de ahí en adelante guardan relación con la perforación de vías biliares que sufrió en dicho procedimiento y, es por ello que a raíz del mismo surgió el daño por el que aquí se demanda.

Ahora bien, se puede hablar de una falla en la prestación del servicio médico al haberle dado salida al paciente sin valorar su evolución en recuperación y, sin advertir de la **perforación de vías biliares** que habían ocasionado en el procedimiento quirúrgico, lo cual era previsible de acuerdo a los síntomas presentados en el largo tiempo que estuvo descompensado en recuperación lo cual implicaba dejarlo en observación o en su defecto remitirlo de inmediato a una institución de mayor complejidad el mismo día.

Cabe resaltar que El Consejo de Estado, en sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, por ponencia del honorable magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, el 29 de abril de 2015 resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de reparación directa del expediente radicado 76001-23-31-000-2004-03651-01(35978), donde se presentaron unos hechos muy similares a los que hoy nos ocupan con el señor Yovanny Eduardo Agreda Sanchez, donde dentro de sus argumentos para para revocar la sentencia apelada manifestó:

“Así las cosas, es claro que todas las complicaciones del estado de salud de la señora Ramírez tuvieron origen en esa laparoscopia diagnóstica, puesto que las dolencias que continuó presentado de ahí en adelante guardan relación con la sepsis abdominal derivada de ella y, aunque no está plenamente acreditado que en ese procedimiento existió una falla del servicio, lo cierto es que a raíz del mismo surgió el daño por el que aquí se demanda.”



Ahora bien, sí puede hablarse de una falla en la prestación del servicio médico al haberle dado salida a la paciente sin valorar su evolución y, por tanto, sin percatarse de la perforación intestinal que habían ocasionado en el procedimiento, así como, en el hipotético caso de que la perforación intestinal no hubiera ocurrido en el centro asistencial sino horas después, por no dejarla en observación.

En consecuencia, habrá lugar a revocar la sentencia recurrida, para declarar la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones ocasionadas a la demandante durante el procedimiento quirúrgico (laparoscopia diagnóstica con liberación de bridas) que le realizaron el 25 de septiembre de 2002, en el Dispensario de la Tercera Brigada del Ejército Nacional.” (subrayas del suscrito)

Dentro del acápite de la demanda, dentro del material probatorio aportado y las pruebas decretadas se encuentra plenamente demostrado que todos los problemas de salud que el señor Yovanny Eduardo Agreda padece, se derivan del procedimiento quirúrgico COLECISTETOMIA POR LAPAROSCOPIA autorizado por la Dirección de Sanidad del Ejército y realizado el 27 de agosto de 2015 por el Oficial Axel Leonardo Lara García médico activo como cirujano general del Hospital Militar Regional de Occidente (adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali) quien actuó en cumplimiento del servicio.

En el mismo sentido La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado:

“... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...”.
(subraya del suscrito)

Teniendo en cuenta que el ente estatal se encuentra investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma suprallegal.

Por otra parte en pronunciamientos similares el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el día 8 de mayo de 2013 con ponencia de la magistrada Olga Melida Valle de la Hoz se manifestó:



“ En efecto, La importancia del diagnóstico radica en que a partir del mismo se plantea el tratamiento a seguir, de manera que una equivocación cometida en esta etapa, la mayoría de las veces tiene como consecuencia también un error en el tratamiento, por lo tanto, se incurre en falla del servicio cuando la entidad no agota los recursos científicos y técnicos a su alcance para establecer un diagnóstico definitivo, comoquiera que en algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos, se hace necesario practicar estudios y exámenes complementarios, los cuales en el sub judice fueron omitidos. (...) al encontrarse probada la falla del servicio en que se incurrió en la prestación de servicios médicos a la señora Jaramillo Benavides porque no se agotaron los protocolos existentes para el diagnóstico y manejo del cáncer, la entidad demandada está llamada a responder por el daño causado, razón por la cual la sentencia apelada habrá de confirmarse.”

Es evidente que al no tener un diagnóstico oportuno como fue lo sucedido en el caso que nos ocupa después de realizada la cirugía COLECISTETOMIA POR LAPAROSCOPIA realizada el día veintisiete (27) de agosto de 2015 por el cirujano en atención a que había una perforación biliar y este no le dio el manejo adecuado, en consecuencia desencadenó múltiples complicaciones que al día de hoy el señor Jovanny Agreda sigue padeciendo lo cual ha ocasionado un deterioro ostensible en su salud, y le causaron a este Sargento retirado del ejército quien dio gran parte de su vida a las fuerzas militares, ahora dichas afectaciones desmejoraron completamente a su calidad de vida y la de sus familiares.

No obstante que nos encontramos ante la autoridad Administrativa, es preciso mencionar que la actuación del Ad Quo se apartó de la apreciación de los indicios como a bien nos podemos remitir a título de ilustración facultados en el artículo 306 del CPCA al ordenamiento procesal colombiano y es preciso mencionar que dentro del fallo no se aplicó de manera sustancial lo estipulado en el artículo 242 del Código General Del Proceso el cual manifiesta:

“ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.”

Pues en el fallo se desconoció por completo los indicios palpables dentro del proceso y se dio valor probatorio a otros sucesos aislados y que no guardaban congruencia con los que realmente eran importantes, el señor Agreda Sánchez presentó muchas complicaciones en sala de observación después del mencionado procedimiento quirúrgico de fecha 27 de agosto de 2015, siendo ese un hecho indicador incontrovertido que el Ad Quo halló acreditado y que junto con otras recolectadas



Dr. Edinson Mosquera Vélez
Abogado

tienen suficiente valor probatorio para darle la razón a las aspiraciones de la parte demandante y edificar un fallo sobre ese conjunto de pruebas concretas.

Ex Facto Ius Oritur

(El Derecho nace del hecho)

3. PETICIÓN

Con fundamento, en los planteamientos que anteceden, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría se sirva **REVOCAR** la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla.

Respetuosamente,

EDINSON MOSQUERA VELEZ,
C.C. 94.460.944 de Cali,
T,P 156.132 del C.S de la J.